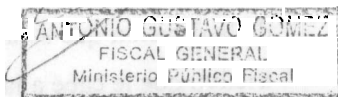




**Ministerio Público Fiscal**



**CÁMARA FEDERAL:**

**ANTONIO GUSTAVO GOMEZ**, Fiscal General ante esa Cámara, en los autos caratulados "**REINOSO, SEGUNDO LISANDRO CI OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LA UNIVERSIDADES NACIONALES (OSFATUN) S/AMPARO LEY 16.968**", expediente **3495212017**, con origen en el Juzgado Federal 2 de Tucuinán, digo:

**I.- VISTA**

En proveído del 5 de enero de 2018, notificado a esta Fiscalía General el mismo día, se dio intervención a este Ministerio Público en la presente causa en la que el accionante, Segundo Lisandro Reinoso, interpuso acción de amparo por salud en favor de su hija Rosa Estefanía Reinoso en contra de la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales.

La parte actora dice que Rosa Estefanía Reinoso padece "Lesión cerebral anóxica – cuadrípleja – con dependencia de otras ináquinas y dispositivos capacitantes con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas severas".

La paciente se encuentra, declara el actor, internada en el Hospital Ángel C. Padilla habiendo ingresado en el nosocomio en diciembre de 2016 en donde se le diagnosticó encefalopatía hipoxica secular asociada a sobredosis.

Por ello, solicitó como medida cautelar y de fondo "la cobertura integral al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros referidos a los tratamientos de internación en Sanatorio Psiquiátrico Doctor Corbalán o en Clínica de Reposo Noroeste S.A. (CREN) a la que fuera derivado por sus especialistas tratantes, incluyendo los módulos de rehabilitación integral de forma diaria y acompañantes terapéuticos y/o cuidadores personales conforme la modalidad prescripta por los inisinos, por todo el tiempo que fuera necesario, de acuerdo a su cuadro de salud y evolución de la paciente, debiéndose efectuar la inmediata autorización para la derivado".

El Sr. juez federal 2 de Tucuinán, Dr. Fernando Luis Poviña, resolvió "A la inedita cautelar: Que practicado un análisis de las constancias en autos y de la documentación apostada, a criterio del Suscripto los elementos arrimados no son suficientes para acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado por el actor, toda vez que no consta en autos negativa de la parte demandada, sin perjuicio

de la decisión que se adopte en definitiva máxime teniendo en cuenta el criterio restrictivo que le cabe a las medidas cautelares, sobre todo en procesos de las características de la acción de amparo, por lo que, no ha lugar por ahora a la inedita cautelar solicitada." (fs. 91).

La parte demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio el 22 de diciembre de 2017 (fs. 96). El *a quo* otorgó la apelación el 28 de diciembre de 2017 (fs. 97) y el expediente llegó a Cámara el 4 de enero de 2018 (fs. 102 (v)) .

## II.- DICTAMEN – COMPETENCIA

En una primera aproximación, debemos dejar establecido que la competencia es la atribución legítima de un juez para el conocimiento o resolución de un asunto, es decir, el imperio para administrar justicia ('jurisdicción). Ahora bien, la forma de Estado Federal adoptada por nuestra Constitución Nacional (CN) ha impuesto la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales diferentes: uno nacional (arts. 116 y 117) y otro provincial (arts. 5; 75, inc. 12, y 121) ["La Competencia Federal", Ricardo Haro, editorial Depalina, 1989, página 22].

En este contexto, la coincompetencia estará abstractamente representada por el conjunto de los asuntos que pueda intervenir el juez de que se trate. De cada asunto, considerado en concreto, se dirá que cae dentro o fuera de la competencia de determinado juez, según que las leyes hayan atribuido (o no) el conocimiento de aquél. Por ello, en primer lugar se debe establecer si la cuestión planteada en el *sub examine* (el resarcimiento por daños y perjuicios reclamados al Estado Nacional) cae en la égida federal por *ratione personae* y *materiae*.

Para ello, se debe tener presente que el art. 116 de la CN es la norma genéricamente atributiva de la coincompetencia federal para todos los tribunales federales, enuenerando los casos en que la coincompetencia es determinada por la materia o las partes intervinientes.

Por lo que, del examen de las actuaciones y documentación acompañada, se desprende que resulta aplicable al caso la **Competencia Federal** determinada en el artículo 38 de la ley 23.661, en cuanto prescribe que las obras sociales están sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal y, asimismo, por discutirse el alcance de la cobertura médico asistencial, materia regida por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Salud (leyes 23.660 y 23.661) de indudable naturaleza federal (CSJN, fallos: 323:3006).

Por ello, es la jurisdicción federal competente para resolver el



105

**Ministerio Público Fiscal**

presente amparo.

Fiscalía General, 8 de enero de 2018

RM

DICTAMEN C 002 /2018



ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

Cámara Federal de Apelaciones - Tucumán (Secretaría Ejecutiva)

08/01/2018 08:49 - Copia: 5/Copia: Firmat

Sr. GUSTAVO NICOLAS SALVATIERRA  
OFICIAL  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán